



ASOCIACIÓN DE CLUBES DE PUNILLA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

BOLETÍN N°4/26

En la ciudad de Cosquín, Departamento Punilla, a los 8 días del mes de abril del año 2026, se reúnen los miembros del Tribunal de Disciplina de la Asociación de Clubes de Punilla para dar a conocer el siguiente boletín:

I) EXPEDIENTES:

EXPEDIENTE N° 01/26: Falta de Presentación de equipo del Club Río Grande.

VISTO el informe del árbitro correspondiente al encuentro que debía disputarse entre el Club River Plate de La Falda y Río Grande de La Falda, por la primera fecha en la categoría Primera Femenina, donde se informa la incomparecencia de este último. **CONSIDERANDO QUE** el Club Río Grande ha dejado vencer los plazos procesales para ejercer su debido derecho a defensa, dándose por decaído el mismo y juzgándose su accionar en rebeldía. **QUE** el artículo 109 del Reglamento de Transgresiones y penas es claro cuando estipula "(...) Pérdida del partido deduciéndosele los puntos correspondientes a dicho partido más otros tres que se le restarán de la tabla de posiciones del respectivo campeonato oficial al finalizar el mismo y multa de conformidad con lo prescripto en este artículo, al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del partido. La multa será graduada según la categoría del club y la división del equipo inasistente, en los siguientes montos (...) b) v.e. 225 a equipo de división superior de club de otra categoría distinta a la superior de la Liga. **QUE** este Tribunal, realizando una interpretación armónica del plexo normativo, entiende que para la

categoría **Primera Femenina** corresponde la aplicación del **inciso “b”** del artículo 109, por tratarse de una división superior pero de carácter distinto a la Primera División Masculina (la cual se reserva para el inciso “a”). En consecuencia, se gradúa la sanción pecuniaria en **225 valor entradas (v.e.) QUE** de este modo creemos conveniente aplicar el inciso “B”. **QUE** el Artículo 106 inciso n) y los Artículos 99 y siguientes del RTP establecen que el club responsable de la suspensión o incomparecencia deberá correr con los gastos originados al club cumplidor. **QUE** Resulta justo y equitativo que el club damnificado (River Plate de La Falda) sea resarcido por los gastos operativos (arbitraje, policía, traslados o apertura de estadio) que la incomparecencia de su rival le ha ocasionado. **QUE**, de esta manera vemos con buen tinte que un porcentaje, a determinar por Asociación de Clubes de Punilla, sea destinado al club cumplidor. **Es por ello que RESOLVEMOS** 1- Sancionar al Club Río Grande de La Falda en la categoría Primera Femenino, con la pena de Pérdida del partido consignando el resultado 1 a 0 a favor del Club River Plate de La Falda tal como lo estipulan los artículos 32,33, 109 y 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas. 2- Descontar 3 puntos a la categoría Primera Femenino del Club Río Grande de La Falda al finalizar el torneo conforme lo estipulan los artículos 32,33, 109 y 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas. 3- Sancionar al Club Río Grande de La Falda con multa de Doscientos Veinticinco (225) valor entradas conforme lo estipula los artículos 32,33 109 del Reglamento de Transgresiones y Penas. 4- Instar a la Asociación de Clubes de Punilla para que persiga el monto de la sanción pecuniaria y un porcentaje sea destinado al club que se ha visto afectado por la incomparecencia del imputado. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**

EXPEDIENTE N° 02/26: Falta de Presentación de equipo del Club Racing de Valle Hermoso.

VISTO a fojas 1 el informe del árbitro correspondiente al encuentro que debía disputarse entre el Club Martín Ferreyra de Malagueño y su par Racing de Valle Hermoso, por la Primera fecha en la categoría Reserva Femenina, donde se informa la incomparecencia de este último. **A fojas 2** el derecho a defensa ejercido por el Club Racing de Valle Hermoso, el cual nos hace saber que: *Por medio de la presente, desde el Club Racing de Valle Hermoso nos dirigimos a ustedes a fin de realizar el correspondiente descargo en relación a la no presentación de la categoría Reserva Femenina, en el encuentro disputado el día domingo 29 de marzo, frente al Club Martín Ferreira, en condición de visitante. En primer lugar, queremos dejar constancia de que la situación fue debidamente informada al club rival en tiempo y forma, actuando con responsabilidad y respeto hacia la organización del encuentro. Asimismo, consideramos importante exponer los motivos que derivaron en dicha situación, la cual fue totalmente ajena a la voluntad del club. Durante las semanas previas al partido, nos encontrábamos en*

proceso de conformación del plantel de reserva femenina, contando ya con un grupo aproximado de nueve jugadoras. Sin embargo, a pocos días del encuentro, atravesamos una situación imprevista y compleja dentro del cuerpo técnico: uno de los directores técnicos quedó imposibilitado de continuar en sus funciones por motivos personales de público conocimiento, mientras que el otro presentó su renuncia. Esta circunstancia generó una desorganización inmediata en el grupo, ya que ambas personas eran quienes venían llevando adelante la formación y contención del equipo. Como consecuencia de ello, y pese a los esfuerzos realizados por la subcomisión para sostener la categoría, no fue posible garantizar la participación de las jugadoras, quienes decidieron no presentarse al encuentro. Queremos dejar en claro que desde la institución se realizaron todas las gestiones posibles para evitar esta situación, pero la misma nos superó por tratarse de un hecho repentino y fuera de nuestro control. Entendemos y respetamos el reglamento vigente, pero también solicitamos al Honorable Tribunal que tenga en consideración el contexto expuesto, apelando a una mirada comprensiva ante una situación excepcional. De igual manera, asumimos el compromiso de trabajar de manera inmediata en la reorganización de la categoría, con el objetivo de garantizar su continuidad y participación en las próximas fechas.

CONSIDERANDO QUE este Tribunal advierte, de manera liminar, que el escrito de defensa presentado por el Club Racing no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el **Artículo 9** del Reglamento de Transgresiones y Penas, al no contar con las firmas de **Presidente y Secretario** de la institución. Dicha omisión constituye un vicio de forma que afecta la validez procesal del descargo. **QUE**, sin perjuicio de lo expuesto, y analizando el fondo de la cuestión, el **artículo 109** del Reglamento de Transgresiones y Penas establece de manera taxativa la sanción por inasistencia. **QUE** las razones expuestas por el club (renuncia de directores técnicos y desorganización interna) no encuadran en la figura de "fuerza mayor" o causa ajena a la voluntad de la institución. El club es responsable solidario de la conducta de sus planteles y tiene la obligación de arbitrar los medios para garantizar la competencia, siendo los problemas administrativos de personal técnico una contingencia interna que no lo exime de sus responsabilidades ante la Liga. **QUE** este Tribunal, realizando una interpretación armónica del plexo normativo y de acuerdo a la categoría en cuestión (Reserva Femenina), entiende que corresponde aplicar la graduación prevista en el **Artículo 109 inciso c)** del RTP, referida a equipos preliminares de divisiones superiores (**CIENTO TREINTA Y CINCO (135) valor entradas**). **QUE** ante la incomparecencia debidamente informada por la autoridad del encuentro, y no habiéndose acreditado una causal legítima de exoneración, corresponde aplicar la pérdida de puntos y la sanción pecuniaria correspondiente. **QUE**, de esta manera vemos con buen tinte que un porcentaje, a determinar por Asociación de Clubes de Punilla, sea destinado al club cumplidor. **Es por ello que**

RESOLVEMOS 1- Sancionar al Club Racing de Valle Hermoso en la categoría Reserva Femenino, con la pena de Pérdida del partido consignando el resultado 1

a 0 a favor del Club Martín Ferreyra de Malagueño tal como lo estipulan los artículos 32,33, 109 y 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **2-** Descontar 3 puntos a la categoría Reserva Femenino del Club Racing de Valle Hermoso al finalizar el torneo conforme lo estipulan los artículos 32,33, 109 y 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **3-** Sancionar al Club Racing de Valle Hermoso con multa de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) valor entradas conforme lo estipula los artículos 32,33 109 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **4-** Instar a la Asociación de Clubes de Punilla para que persiga el monto de la sanción pecuniaria y un porcentaje sea destinado al club que se ha visto afectado por la incomparecencia del imputado. **NOTIFÍQUESE,PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**

II) NOTAS INGRESADAS:

- Por el Sr. Tomas Villagra y Guillermo Ochonga

VISTO la nota ingresada ante este Honorable Tribunal por los Sres. Guillermo Ochonga y Tomas Villagra (Pte Club 25 de Mayo - La Cumbre), en relación a una supuesta confusión en la identidad o los hechos que derivaron en su expulsión en el encuentro. **CONSIDERANDO QUE** este Tribunal advierte, de manera liminar, que la presentación efectuada no cumple con los requisitos formales de admisibilidad previstos en el Artículo 9 del Reglamento de Transgresiones y Penas. **QUE** toda petición, descargo o recurso debe ser canalizado institucionalmente y contar con las firmas de Presidente y Secretario del Club, requisito que en la especie se halla ausente, constituyendo un vicio de forma que impide su tratamiento. **QUE**, más allá de eso y en cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Tribunal mantiene como principio rector que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna (Arts. 2 y 5 del RTP). Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio del árbitro como autoridad máxima del encuentro, presumiéndose la legalidad y veracidad de sus actos mientras no se demuestre lo contrario. **QUE** resulta carga procesal para el recurrente, en virtud del principio de inversión de la carga probatoria, aportar elementos de prueba directos, objetivos y contundentes (tales como registros audiovisuales o testimonios concordantes) que permitan desacreditar de manera inequívoca lo informado por la terna arbitral. **QUE** en la nota de referencia, el interesado se limita a alegar una "confusión" sin acompañar ningún elemento probatorio que sustente sus dichos, resultando las meras conjeturas o declaraciones unilaterales insuficientes para quebrar la presunción de veracidad del informe arbitral. **Es por ello que RESOLVEMOS: 1- RECHAZAR** la petición de revisión interpuesta, debido al incumplimiento de las formalidades previstas en el Artículo 9 del Reglamento de Transgresiones y Penas (falta de aval de las autoridades del Club). **2- CONFIRMAR** en todos sus términos

la sanción impuesta oportunamente al Sr Walter Mercado, atento a que el informe arbitral mantiene su valor probatorio íntegro al no haber sido aportada prueba alguna que lo desacredite. **3- RATIFICAR** que para futuras presentaciones, la institución deberá ajustar su conducta a los procedimientos reglamentarios vigentes para garantizar la sustanciación de los recursos. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**

- Por el Sr. Braian Nahuel Ferreyra

VISTO la nota presentada con fecha 27 de marzo de 2026 por el Sr. Braian Nahuel Ferreyra, perteneciente al Club Racing de Valle Hermoso, mediante la cual solicita la reconsideración de la sanción impuesta en el Expediente 21/30/2025 (Boletín N° 30 de fecha 31/12/2025) y requiere la realización de un "careo" con el dirigente Lucas Coeli. **CONSIDERANDO QUE** este Tribunal advierte que la presentación no cumple con los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el Artículo 9 del Reglamento de Transgresiones y Penas, toda vez que no se encuentra suscripta por el Presidente y el Secretario de la institución, contando únicamente con el aval de una vicepresidencia, lo cual constituye un vicio de forma que impide su sustanciación. **QUE**, respecto al fondo de la petición, el Artículo 40 del mencionado reglamento establece que los fallos del Tribunal de Penas son inapelables dentro del ámbito de la liga y solo pueden ser reconsiderados de oficio en la misma sesión o en la inmediata siguiente. **QUE** la sanción objeto del reclamo fue dictada y publicada el 31 de diciembre de 2025, habiendo adquirido el carácter de cosa juzgada administrativa y encontrándose los plazos procesales para cualquier impugnación largamente vencidos. **QUE** el pedido de "careo" resulta improcedente en esta instancia procesal. El proceso administrativo deportivo es sumario y se basa en las pruebas aportadas en el momento oportuno (Art. 32 y 33 del RTP). Una vez que la sanción se encuentra firme y en etapa de cumplimiento, no existe previsión reglamentaria que obligue a este cuerpo a reabrir el debate probatorio o disponer careos entre las partes. **QUE** es deber de este Tribunal velar por la seguridad jurídica y la firmeza de sus actos, no pudiendo quedar la vigencia de las sanciones supeditada a la voluntad discrecional de los encartados fuera de los términos legales. **Es por ello que RESOLVEMOS: 1- RECHAZAR IN LÍMINE** el pedido de reconsideración y la solicitud de careo interpuestos por el Sr. Braian Nahuel Ferreyra, por improcedencia formal (Art. 9 del RTP) y por resultar extemporáneo el planteo de fondo. **2- RATIFICAR** en todos sus términos la sanción impuesta en el Expediente 21/30/2025, la cual mantiene plena vigencia y fuerza ejecutiva. **3- HACER SABER** a la institución que debe dar estricto cumplimiento a las resoluciones publicadas por este organismo, bajo apercibimiento de ley. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**

- Por el Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre

VISTO la nota presentada con fecha 26 de marzo de 2026 por el Sr. Tomás Villagra, en su carácter de Presidente del Club Atlético 25 de Mayo de La Cumbre, mediante la cual solicita la revisión de la sanción impuesta al jugador Sr. Sosa Francisco José, D.N.I. N° 46.129.708, cuya confirmación fue publicada en el Boletín N° 01/26. **CONSIDERANDO QUE** el Artículo 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas establece de manera taxativa que los fallos del Tribunal de Penas son inapelables dentro del ámbito de la Liga, y que solo podrán ser reconsiderados de oficio por el propio Tribunal en la misma sesión o en la inmediata siguiente a su dictado. **QUE** la sanción en cuestión tuvo su inicio con una suspensión provisional en fecha 26 de noviembre de 2025 y fue confirmada por este cuerpo tras haber meritado oportunamente el descargo presentado en tiempo y forma por el encartado. **QUE** el dictado de una sentencia firme por parte de este Tribunal constituye un acto de cosa juzgada administrativa, el cual no puede ser removido por la mera disconformidad subjetiva de las partes. **QUE** respecto a los argumentos vertidos por la institución, este Tribunal entiende que las consideraciones sobre la "buena conducta habitual" del jugador o la interpretación institucional de que el árbitro pudo estar "confundido" debido al "descontrol del partido", no constituyen hechos nuevos ni pruebas de carácter decisivo que permitan quebrar la presunción de veracidad de la que goza el informe arbitral (Arts. 2 y 5 del RTP). **QUE** el proceso administrativo deportivo es sumario y preclusivo. El ofrecimiento de prueba testimonial (Veedor y Jugador) resulta extemporáneo, toda vez que la etapa probatoria concluyó con el dictado de la sentencia definitiva publicada en el Boletín N° 01/26. Admitir nuevas pruebas una vez finalizado el proceso vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en esta Liga. **QUE** este Tribunal ya ha meritado la gravedad de los hechos informados por la autoridad del encuentro al momento de fijar la sanción hasta diciembre de 2026. **Es por ello que RESOLVEMOS: 1- RECHAZAR** el pedido de revisión de sanción interpuesto por el Club Atlético 25 de Mayo en favor del jugador Sr. Sosa Francisco José, por resultar improcedente y extemporáneo (Art. 40 del RTP). **2- RATIFICAR** en todos sus términos la sanción impuesta, debiendo el jugador cumplir la pena hasta el día 02 de diciembre de 2026, según lo resuelto oportunamente. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**

III) HACEMOS SABER:

Este Tribunal de Penas, en uso de sus facultades reglamentarias y a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica de esta Liga, hace saber a los clubes afiliados lo siguiente:

1. FORMALIDADES DE LAS PRESENTACIONES (Art. 9 del RTP):

Se recuerda a las instituciones que, conforme lo establece el Artículo 9 del Reglamento de Transgresiones y Penas, toda comunicación, descargo, petición o recurso interpuesto ante este cuerpo debe ser remitido con carácter institucional, debiendo estar indefectiblemente suscripto por el Presidente y el Secretario del Club respectivo. Aquellas presentaciones que omitan este requisito formal serán rechazadas (sin más trámite) por carecer de legitimación procesal y presentar vicios de forma insalvables.

2. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA RECONSIDERACIÓN DE PENAS:

Respecto a las solicitudes de reconsideración o revisión de sanciones firmes, este Tribunal establece que las mismas **revisten carácter excepcional**. Para que un pedido de esta naturaleza sea admitido a tratamiento, deberá cumplir estrictamente con los siguientes requisitos concurrentes: **1- Cumplimiento Parcial Efectivo:** Que el sancionado haya cumplido una fracción razonable y proporcional de la pena impuesta, demostrando el efecto correctivo de la sanción. **2- Aporte de Prueba Nueva:** Que la petición se fundamente en hechos nuevos o elementos de prueba fehacientes y decisivos que no hayan podido ser merituados por este Tribunal al momento de dictar el fallo original. **3- Instancia Administrativa Previa:** Que el pedido sea presentado y visado previamente a la Comisión Directiva de la Liga, a los fines de su registro institucional.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos obstará al tratamiento del pedido, ratificándose la vigencia de la sanción original. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Juan Facundo Giménez Grella (presidente), Sr. Iván Gabriel Goñi (secretario), Sr. Valentín Gordillo (vocal).